REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUEZ PRIMERO LABORAL
MEDELLIN (ANT)
LISTADO DE ESTADO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **157** **Fecha Estado:** 10/10/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120150093800	Ordinario	CLAUDIA PATRICIA ZAPATA RIOS	COSINTE LTDA CONSULTORIA Y SEGURIDAD INTEGRAL Y COMPAÑIA LTDA	Auto ordena archivo NO DA TRAMITE A RECURSO. -CDO-	07/10/2022		
05001310500120160044300	Ordinario	PROBIDO ANTONIO THERAN SOLIS	PORVENIR S.A	Auto niega recurso DE REPOSICION Y ORDENA ARCHIVO. -CDO-	07/10/2022		
05001310500120160068100	Ordinario	ESTER CELINA AGUIRRE DE JIMENEZ	COLPENSIONES	Auto ordena archivo CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR. -CDO-	07/10/2022		
05001310500120160096500	Ordinario	MYRIAM CELI CASTRILLON POSADA	COLPENSIONES	Auto ordena archivo CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR. ORDENA FRACCIONAMIENTO Y ENTREGA DE TITULOS. -CDO-	07/10/2022		
05001310500120170059200	Ordinario	CARLOS MANUEL MIRANDA ARRIETA	COLPENSIONES	Auto decide recurso NO REPONE. ORDENA ENTREGA DE TITULOS. -CDO-	07/10/2022		
05001310500120190004600	Ordinario	BLANCA LILIA OSPINA HERNANDEZ	COLPENSIONES	Auto resuelve corección providencia NIEGA. -CDO-	07/10/2022		
05001310500120190017400	Ordinario	OLGA ELENA OCHOA MARIN	COLPENSIONES	Auto requiere AUTO REQUIERE A COLPENSIONES. YU	07/10/2022		
05001310500120210003600	Ordinario	MARIO ALBERTO GARCIA HERNANDEZ	GOBERNACION DE ANTIOQUIA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A LA GOBERNACION DE ANTIOQUIA, SÚRTASE EL TRASLADO DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL INCISO 2° ARTICULO 91 CGP. RECONOCE PERSONERÍA. GF	07/10/2022		
05001310500120210015800	Ordinario	LUIS ORLANDO BLANDON RESTREPO	COLPENSIONES	Auto requiere REQUIERE NUEVAMENTE A LA DEMANDANTE PARA QE REMITA NOTIFICACION PERSONAL. GF (VER AUTO)	07/10/2022		
05001310500120210017500	Ordinario	MARYURI DEL VALLE RODRIGUEZ BETANCOURT	DENIS ALBERTO QUINTERO AREVALO	Auto pone en conocimiento SE NOMBRA COMO NUEVA APODERADA A DIANA PATRICIA RESTREPO, ORDENA ENVIAR TELEGRAMA, ORDENA EXPEDIR COPIAS AUTENTICAS Y REMITIRLAS A LA SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA. GF	07/10/2022		

ESTADO No. **157** **Fecha Estado:** 10/10/2022 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120210050600	Ordinario	ROBERTO DAVID	FUNDACION UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	Auto admite demanda SUBSANA DEMANDA. RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR (POR SECRETARÍA), ORDENA REQUERIR A LA DEMANDADA. GF	07/10/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/10/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO

SECRETARIO

Firmado Por:

Cesar David Osorio Cuervo

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 01

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50b90c0385693ce04af2f1413877f2893111f6e19671fff296348a98e9e70cd**

Documento generado en 07/10/2022 04:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 26 de agosto de 2022. Le informo a la titular del Despacho que el término para interponer recurso contra el auto que aprobó la liquidación de costas quedó venció el 25 de agosto de 2022. Lo anterior para lo que estime pertinente.

CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)
2015 00938

Dentro del proceso ordinario laboral de **CLAUDIA PATRICIA ZAPATA RÍOS** contra **COSINTE LTDA.,** tratándose de un proceso de primera instancia, se debe cumplir el requisito de postulación al tenor del artículo 33 del CPTSS, es decir, se debe actuar a través de abogado. Por lo anterior, en tanto el recurso de reposición y apelación fue presentado directamente por la representante legal de la demandada, quien no es abogada inscrita, ningún trámite se dará al mismo.

Por lo tanto, ejecutoriado como se encuentra el auto anterior, se ORDENA por secretaría el archivo del expediente, con las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 **2016 00443** 00
Demandante:	Próbido Anthonio Therán Solís
Demandadas:	Colpensiones Protección S.A. Porvenir S.A. Colfondos
Decisión:	Niega reposición. Ordena archivo.

Dentro del presente proceso, conforme al poder allegado[1] se reconoce personería para representar los intereses del demandante a JUAN BAUTISTA PASTRANA GÓEZ, con CC 78.727.207 y TP 131.381.

En cuanto al recurso de reposición que presenta contra el auto que aprobó la liquidación de costas, el mismo se notificó en estados del 10 de agosto de 2022, luego los 2 días para interponer el recurso de reposición al tenor del artículo 63 del CPTSS transcurrieron el 11 y 12 del mismo mes, mientras que el recurso fue presentado en correo electrónico del 16, claramente extemporáneo, por lo que se negará su trámite.

Al no haberse interpuesto oportunamente, y tampoco haberse presentado en término recurso de alzada, se encuentra ejecutoriada la decisión y por lo tanto se procederá al archivo del expediente.

Por lo anterior, este Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el trámite del recurso de reposición interpuesto contra el auto del 2 de junio de 2022, que aprobó la liquidación de costas.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente con las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

[1] Archivo 15.3

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

2016 00681

Dentro del proceso ordinario laboral de **ESTER CELINA AGUIRRE DE JIMÉNEZ** contra **COLPENSIONES,** con intervención excluyente de **LUZ MARINA VELA RAMÍREZ,** CÚMPLASE LO RESUELTO por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín en auto del 16 de agosto de 2022.

Se ORDENA el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

2016 00965

Dentro del proceso ordinario laboral de **MYRIAM CELI CASTRILLÓN POSADA** contra **COLPENSIONES,** con intervención excluyente de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE AMPARO DE LOS DOLORES CASTRILLÓN POSADA,** CÚMPLASE LO RESUELTO por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín en auto del 17 de agosto de 2022.

En cuanto a la solicitud de título elevada por la actora, se tiene que COLPENSIONES consignó el depósito 413230003921354 por valor de $10'000.000 el 5 de agosto de 2022, es decir antes de la decisión del tribunal, para el pago del valor de costas inicialmente liquidado por este Despacho. Por lo tanto, en tanto el mismo fue reducido, se ordena el fraccionamiento de dicho título en dos depósitos de $6'194.731 y $3'805.269. Se ordena además que la fracción menor, por valor de $3'805.269, sea entregada a DAVID ALONSO ORTIZ HERRERA, quien representa a la parte actora y cuenta con facultad expresa para recibir[1], mientras que la fracción mayor, por valor de $6'194.731, será devuelta a COLPENSIONES mediante abono a la cuenta de ahorros de Banco Agrario N° 403603006841, según comunicación masiva enviada por la entidad desde octubre de 2020.

Se ORDENA el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

[1] Páginas 107 y 108 del archivo 1

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 **2017 00592** 00
Demandante:	Carlos Manuel Miranda Arrieta
Demandadas:	Colpensiones Protección S.A. Colfondos
Decisión:	No repone. Ordena entrega de títulos

Dentro del presente proceso, procede esta servidora judicial a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la apoderada de la codemandada COLFONDOS contra el auto que aprobó la liquidación de costas.

Señala la apoderada que se debió fijar un monto inferior atendiendo a las circunstancias del litigio y sus gestiones, pues no se atendieron los parámetros de utilidad, razonabilidad y demás.

De entrada, se advierte que el recurso no realiza ningún argumento concreto, pues transcribe literalmente la ley y la jurisprudencia sin realizar una propuesta hermenéutica para este asunto en particular, es decir, no explica por qué circunstancias se debieron fijar agencias en una suma menor, ni tampoco hace, en este sentido, una valoración de la gestión que, según la redacción, sería la de la impugnante en vez de la de la parte a favor de quien se señalaron las costas, como resultaría lógico. En vez de proponer un análisis singular del caso lo que hace la impugnante es enunciar las generalidades a las que está sujeta la fijación de agencias, sin ningún tipo de esfuerzo argumentativo potencialmente convincente sobre por qué las agencias fijadas son superiores a las debidas, luego se resuelve teniendo en cuenta que más que resolver reclamos concretos bastará explicar brevemente el monto de la condena, pues en forma alguna este Despacho entrará a suplir las deficiencias argumentativas de la parte interesada.

Para lo anterior se recuerda que conforme al numeral 1° del artículo 5° del acuerdo PSAA16-10554, en asuntos de primera instancia sin cuantía las agencias pueden ser fijadas entre 1 y 10 SMMLV, es decir, si bien las agencias fijadas en primera instancia no son el piso mínimo, tampoco son el máximo, de hecho, no son nisiquiera un tercio del máximo, y se encuentran adecuadas atendiendo a la duración de la gestión, la oposición que tanto probatoria como argumentativamente presentó la accionada y las gestiones para allegar pruebas aunque estas solo fueran documentales.

En cuanto a las de segunda instancia, además de corresponder a las tasadas por el superior, el artículo ya citado señala que las mismas son entre 1 y 6 SMMLV, y se fijaron precisamente en 1 SMMLV, luego no se entiende (En parte por la ausencia de argumentos concretos) como pretende la parte que se fije un valor menor cuando el señalado ya es el piso **mínimo.**

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, se realice la entrega de los depósitos judiciales a la apoderada solicitante, que cuenta con facultad expresa para recibir[1].

Por lo anterior, este Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 5 de mayo de 2022, que aprobó la liquidación de costas.

SEGUNDO: ORDENAR que, ejecutoriado este auto, se realice la entrega de los títulos 413230003899436 por valor de $2'225.231, consignado por COLFONDOS, 413230003947704 por valor de $908.526, consignado por COLPENSIONES, y 413230003948501 por valor de $2'225.231, consignado por PROTECCIÓN, a MARÍA ISABEL ESTUPIÑAN.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

[1] Páginas 146 a 152 del Archivo 1

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

2019 00046

Dentro del proceso ordinario laboral de **SANTIAGO RIVERA OSPINA** contra **COLPENSIONES,** se NIEGA la solicitud de corrección pues no se incurrió en ningún cambio de palabras. Si bien en la solicitud no se profundiza el error en que se incurrió, se entiende que la concepción de que el auto se refiere a "otro demandante" parte de que la demandante es BLANCA LILIA OSPINA BERMÚDEZ, lo cual no es cierto, pues si bien en el proceso tanto las partes como este Despacho se refirieron indistintamente a ésta como demandante, no son lo mismo las capacidades para ser parte, comparecer, y postular.

La parte es sin duda el menor SANTIAGO RIVERA OSPINA, pues es a favor de éste que se formulan las pretensiones sin que para ello importe que sea menor de edad pues el artículo 53 del CGP no hace distinción en lo que a personas naturales se refiere. Es por disposición del artículo 54 del mismo código que el menor de edad **comparece** a través de su representante legal, en este caso su señora madre, que dio poder a la abogada para **postular,** esto es, realizar los distintos actos procesales, **en nombre del menor,** como se lee en el escrito de poder. Referirse a la madre del menor como parte no es menos incorrecto que referirse al representante legal de una sociedad como demandado en un proceso que se adelanta sólo contra ésta.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019 00174

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **OLGA ELENA OCHOA MARIN** identificada con CC 43.739.790 en contra **NINI JOHANNA BARRETO GONZALEZ Y COLPENSIONES**, teniendo en cuenta que en el expediente administrativo aportado por COLPENSIONES, al correo del despacho, el día de hoy, no se evidencian las resoluciones GNR 240028 del 17 de agosto de 2016, GNR 33612 del 27 de enero de 2017 y la DIR 381 del 09 de marzo de 2017, emitidas con ocasión al fallecimiento del señor JULIO CESAR GOMEZ URREA quien en vida se identificó con la CC 71.756.719, y dado que son necesarias para proferir la sentencia, se ordena oficiar nuevamente a dicha entidad, con el fin de que allegue las citadas resoluciones.

Para lo anterior se concede el termino de 2 días, so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el artículo 44° del CGP.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2021 00036

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARIO ALBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ** contra la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA,** teniendo en cuenta que en el memorial aportado el día 13 de diciembre de 2021, donde se adjunta la contestación a la demanda, por parte de la demandada y se confiere poder para su representación, se puede dilucidar por este despacho conforme a lo aportado, que el representante legal de la demandada anteriormente mencionada, conoce del proceso, por lo que se pone de presente al citado el contenido del inciso 1° del articulo 301 del CGP que dispone:

"ART. 301. ***NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.*** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."*

En consecuencia, toda vez que la demandada GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA conoce de la existencia del proceso, se declara notificada por conducta concluyente desde la notificación del presente auto por estados. Súrtase el traslado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del articulo 91 ibidem.

Se **RECONOCE PERSONERIA** para representar los intereses de la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA.,** a la Dra. **MÓNICA ADRIANA RAMÍREZ ESTRADA**, con CC 43.525.930 y TP 170.967 del CS, de la J., como apoderada principal, según poder otorgado conforme a lo ordenado por el artículo 5° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021 00158

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **LUIS ORLANDO BLANDÓN RESTREPO** contra **COLPENSIONES.**, donde se ordenó integrar a la **SOCIEDAD DE SEGURIDAD SS LTDA "EN LIQUIDACIÓN"**, teniendo en cuenta el memorial allegado al correo del despacho donde se evidencia que la citación enviada no cumple con los requisitos del Código General del Proceso, se requiere nuevamente al demandante para que remita la citación para notificación personal a la dirección: **Calle 49B #76ª 90** de Medellín, debidamente cotejada por la empresa de envíos cumpliendo con los requisitos del artículo 291° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

Anexo Modelo Citación[1]

[1] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ec9RO2RUEM5MpEg5bQuaoikBPEroyCeTE21JeuwWs37owQ?e=T7MyyR

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021 00175

Dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **MARYURI DEL VALLE RODRIGUEZ BETANCURT** contra **DENIS ALBERTO QUINTERO ARÉVALO.**, observa este despacho que no se ha recibido respuesta al telegrama enviado al Dr. Andrés Gallego Toro, designado para la representación de la demandante, ni presento excusa para posesionarse, pese a habérsele remitido telegrama a la dirección indicada por el en la lista de auxiliares de la justicia, Se nombra como nueva apoderada **DIANA PATRICIA RESTREPO TABARES** quien se localiza en la calle 30ª N° 79-97 Piso 2 Sede social la palma Barrio Belén la Palma, Teléfonos (604)342 0517 – 314 7481021, dirección para notificaciones electrónicas licaludi@hotmail.com, para representar los intereses de la demandante.

Por lo tanto, se ordena enviar telegrama para que indique su aceptación al cargo o en caso contrario presentando prueba de que justifique el rechazo, so pena de aplicar las sanciones contempladas en el artículo 54 del CGP, por consiguiente, se concede el termino de 03 días hábiles siguientes a recibirlo, para contestar la misiva.

Adicionalmente por secretaría se ordena expedir copias auténticas del presente auto, del auto en que se nombró a la Dra. **ANDRES GALLEGO TORO,** con las constancias de envío del telegrama respectivo, y remitirlas a la sala disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, a fin de que inicie el proceso sancionatorio pertinente al tenor de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del CGP.
Por la secretaría del despacho líbrese el telegrama correspondiente

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín 09 de agosto de 2022. Le informo a la titular del Despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el día 08 de agosto de 2022, toda vez que la providencia que devolvió la misma fue notificada por estados el día 01 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

Sara Duque H.

SARA LUCÍA DUQUE HERNÁNDEZ
Escribiente

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 **2021 00506** 00
Demandante:	Roberto David
Demandado:	Fundación Universidad de Antioquia
Decisión:	Admite Demanda

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta servidora judicial que la parte interesada dio cumplimiento a los requisitos solicitados por el despacho, mediante auto de publicado por estados el 01 de agosto de 2022[1], en escrito allegado al correo del Despacho el 08 de agosto de 2022[2].

Encontrando esta servidora que, de conformidad con las normas que regulan la materia, la parte accionante aportó las pruebas solicitadas. En consecuencia, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ALEJANDRA ÁLVAREZ MORENO**, quien se identifica con C.C. N° 1.094.950.735 y porta la T.P.

[1] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EW7VZ4FsE75KmsDnbjIpj-8BkQEPwWC9d-6r4WQJn9Fscw?e=YZu2t3
[2] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmYHe7VAQiJKi-R6DIoTWT0B_BIQytmny4IvkXjxQxXxGA?e=cXx8J8

N° 292.206 del CS de la J., como apoderada principal, para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **ROBERTO DAVID** identificado con CC N° 98.459.401, contra **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, identificada con NIT 811004659-3, representada legalmente por LUIS FERNANDO MUNERA DIEZ o quien haga sus veces, a la que se le dará el tramite previsto para el proceso ordinario de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada por intermedio de su representante legal, a quien se le correrá traslado enviándole copia de la demanda, informándole que cuenta con diez (10) días hábiles para contestar la misma. **Remítase por secretaría.**

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA